

IP 8/06

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba
el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León**

Fecha de aprobación:
Pleno 31 de mayo de 2006



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León

Con fecha de 8 de mayo de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de informe previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León, por trámite ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Dicha solicitud, realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, se acompaña del Proyecto de Decreto objeto de informe y de la documentación que ha servido para su realización.

La elaboración de este informe previo fue encomendada a la Comisión de Desarrollo Regional del CES, que lo analizó en su reunión del día 22 de mayo de 2006, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de la deliberación en su reunión del día 25 de Mayo, acordó elevarlo al Pleno que lo aprobó en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 2006.

I.- Antecedentes

a) Unión Europea:

- Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva Organización Común de Mercado (OCM) vitivinícola, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000.

- Entre otros, el Reglamento (CE) 1227/2000, de 31 de mayo, sobre potencial vitícola, el Reglamento 1623/2003 sobre mecanismos de mercado; el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) que incluye medidas estructurales no relacionadas directamente con la producción de vino pero que afectan al sector, como son



las medidas de promoción que suponen una importante contribución a su competitividad; y el Reglamento (CE) 753/2002, de 29 de abril, referente a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

b) Normas estatales

Las normas que rigen la organización común del mercado vitivinícola son especialmente complejas y, en ciertos casos, no tienen en cuenta de forma suficiente la diversidad regional. En consecuencia, los Estados miembros tienen la obligación de elaborar normas que contengan una estrategia lo más cercana posible al productor nacional dentro del marco comunitario. En el caso de España, cabe citar:

- Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprobó el estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y que trataba de responder a la expansión de esta rama de la producción agraria.

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en algunos de los preceptos de esta Ley.

- Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional “vino de la tierra” en la designación de los vinos, dictado también al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución.

- Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

- Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola (modificación de su anexo IV en la Orden APA 1680/2003, de 21 de marzo).



c) Normas autonómicas

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 32.1.7ª y 32ª y en el artículo 32.2 establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y de Denominaciones de Origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

- Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, cuyo desarrollo reglamentario constituye el objeto de la norma que se informa.

- Los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen “Toro”, “Bierzo”, “Cigales”, “Rueda” y “Ribera del Duero”.

- El Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, en el que se regularon las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarias, derogado por el Decreto 62/2004, de 27 de mayo.

- El Decreto 62/2004, de 27 de mayo, por el que se aprueba transitoriamente la gestión y el control de los vinos con denominación de origen y el régimen sancionador de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. Este Decreto quedará derogado en el momento de la entrada en vigor del Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León, norma objeto de este informe.

- La Orden de 23 de junio de 1993, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea el Comité Regional de Cata de Vinos de Castilla y León y regula su funcionamiento.

- La Orden de 18 de enero de 1996 de la Consejería de Agricultura y Ganadería que establecía las condiciones para que a los vinos de mesa de una zona vitivinícola de Castilla y León les sea reconocido el derecho a la utilización de la mención “Vino de la Tierra”.

- La Orden de 25 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Las Órdenes que determinan el procedimiento de renovación de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León.

d) Normas de otras Comunidades Autónomas

Posteriores a la Ley estatal

- Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana

- Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación vitivinícola, de Euskadi

- Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, de Murcia

- Decreto 474/2004, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, de Cataluña.

Anteriores a la Ley estatal

- Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha

- Ley 8/2002, de 18 de octubre de Vitivinicultura, de La Rioja

- Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación vitivinícola, de Cataluña

El Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en su comparecencia en las Cortes de Castilla y León en septiembre de 2003, para explicar sus proyectos y programa de actuaciones a desarrollar en la presente Legislatura, anunció la intención del gobierno regional de proceder al desarrollo normativo y a la adaptación en nuestra Comunidad de la Ley estatal, anticipando que entre otras cuestiones, se procedería a la regulación de los vinos de pago, la regulación de la personalidad jurídica que obtengan los órganos de gestión (los actuales Consejos Reguladores, en definitiva, de los vinos de calidad, así como estructura y funcionamiento), el sistema de control y certificación de los vinos, el procedimiento para reconocer los diferentes niveles de protección, así como la adaptación del régimen sancionador para todas las denominaciones de calidad y para otros productos alimentarios.



Por último, cabe señalar que el Consejo Económico y Social informó en 2004 el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, emitiendo el Informe Previo IP 3/04, que fue aprobado por la Comisión Permanente el 9 de junio de ese año, por mayoría y al que se formularon sendos votos particulares por parte de la Unión de Campesinos de Castilla y León (COAG) y de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE), ambos sobre diferentes y concretos aspectos del articulado del Anteproyecto de Ley.

II.- Observaciones Generales

Primera.- La aprobación de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino supuso una modificación sustancial del régimen jurídico aplicable al sector vitivinícola hasta entonces regido por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. La aplicación de este nuevo régimen en nuestra Comunidad Autónoma requirió la aprobación de una norma con rango de ley que, desarrollando la normativa comunitaria y estatal básica, definió y concretó aquellos aspectos que resultaban imprescindibles para una completa ordenación del sector vitivinícola de Castilla y León, la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la viña y del vino de Castilla y León. (BOCyL de 16 de junio).

La Disposición Final 1ª de esta Ley preveía la aprobación de un Reglamento de desarrollo de la misma en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor, (veinte días después de su publicación en el BOCyL).

Segunda.- Teniendo en cuenta que el proyecto de Reglamento que se informa será un reglamento ejecutivo de desarrollo y aplicación de una ley previa (la Ley 8/2005), cabe señalar que se limita a completar y pormenorizar dicha Ley, así como a cubrir los ámbitos o aspectos del sector vitivinícola no reservados a la legislación comunitaria ni a la estatal básica, sin contrariarlos.



Tercera.- En materia de riego de la vid, el CES ya en su Informe Previo sobre la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, proponía que, en el desarrollo de la Ley, al fijar los límites del riego, se oyerá a cada uno de los Consejos Reguladores, contemplando el definitivo texto legal que la norma reguladora de cada v.c.p.r.d. establecerá las condiciones y modalidades de aplicación y las exigencias del control en el riego.

No obstante, el proyecto de Reglamento, en su artículo 12.2, atribuye a la Consejería de Agricultura y Ganadería la competencia para fijar el marco de máximos y mínimos para el desarrollo de las condiciones y modalidades de aplicación del riego, que deberán respetar los órganos de gestión para el establecimiento de los criterios a aplicar en una nueva campaña, si la situación coyuntural así lo requiere.

Cuarta.- En el proyecto de Reglamento (artículo 23) se parte de la norma general según la cual la protección otorgada a un vino producido en Castilla y León da derecho a utilizar el nombre del mismo en los vinos amparados y que la protección se extiende a todas las fases, desde la producción hasta la comercialización, la presentación, la publicidad, el etiquetado y los documentos comerciales de los vinos amparados, regula la titularidad de los nombres geográficos protegidos y el uso de las marcas y nombres comerciales.

Teniendo presente que la designación, la denominación y la presentación de los vinos pueden afectar de forma importante a sus posibilidades comerciales, se tienen en cuenta los intereses legítimos de los consumidores y de los productores, el buen funcionamiento del mercado interior y la elaboración de productos de calidad.

Como principio fundamental se encuentra el estipular a través del reglamento de cada v.c.p.r.d. el uso obligatorio de determinadas menciones que permitan identificar el producto y proporcionar a los consumidores algunas informaciones importantes para prevenir determinadas prácticas fraudulentas.

Quinta.- Con respecto a los niveles del sistema, y teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 8/2005 configura los mismos niveles de calidad que la Ley 24/2003



para los vinos de Castilla y León, dejando que los operadores puedan decidir el nivel de protección al que se acogen sus vinos, siempre que éstos cumplan los requisitos establecidos para cada nivel de protección en la legislación básica de la Viña y del Vino, en la Ley autonómica y en las normas complementarias, el proyecto de Reglamento desarrolla (Capítulo II del Título III) el régimen de los vinos de la tierra de Castilla y León, de los vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, de los vinos con denominación de origen calificada y de los vinos de pagos.

El Reglamento dedica su Capítulo III del Título III al “Procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección”, en desarrollo de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 8/2005, texto que en su redacción final mantuvo una posición más restrictiva que la propuesta elaborada en su momento por el CES en su Informe Previo 3/2004.

Sexta.- En el borrador de Reglamento que se informa (artículo 27) se parte de la idea de que los vinos de pagos son vinos singulares, identificados con un paraje con características propias y con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos, cumpliendo además con unos requisitos muy estrictos desde su producción hasta su puesta en el mercado. El Reglamento aborda diversos aspectos:

- Define vinculación notoria del pago o paraje con el cultivo de los viñedos.
- Atiende a las condiciones agroambientales del pago.
- Atiende al prestigio de que gozan los vinos obtenidos con uvas producidas en el pago.
- A efectos de la elaboración del vino, distingue si el pago está ubicado o no dentro de la zona de producción amparada por un vino de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada y la situación de las bodegas elaboradoras.
- Indica las anotaciones registrales que respecto de cada parcela deben realizar los viticultores.
- Indica las anotaciones registrales que deben realizar las bodegas para cada partida.



Séptima.- Los artículos 30 y 31 del proyecto de Reglamento establecen las condiciones y requisitos para el reconocimiento de vinos de pagos dentro y fuera, respectivamente, de vinos de calidad con indicación geográfica, denominación de origen o denominación de origen calificada, en desarrollo de lo que la Ley preveía en sus artículos 18 y 30, mediante un procedimiento en el que a solicitud de los promotores del correspondiente vino de pago, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León elevará la correspondiente propuesta al Consejero de Agricultura y Ganadería para el reconocimiento o denegación correspondiente.

A este respecto, el CES en su Informe Previo 3/2004, al Anteproyecto de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, ya hacía referencias que intentaban concretar la excepcionalidad de esta calificación de vinos para garantizar, tanto la calidad de los mismos, como la participación de los vitivinicultores en su seguimiento y control.

Octava.- El proyecto de Reglamento en su artículo 36, se refiere a la “Elección de los vocales de los Consejos Reguladores”, limitándose a indicar que dichos vocales serán elegidos previa convocatoria por la Consejería competente, de un proceso electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1.b) de la Ley, el Reglamento del v.c.p.r.d., y la normativa de la Consejería reguladora, sin más detalles.

El CES en su Informe Previo antes mencionado, ya hizo referencia a que el sistema de representación, bien por estratos o por cualquier otro procedimiento, debería garantizar la participación de los profesionales de la agricultura, ponderada en función de criterios económicos y sociales, en el sentido de recomendar que en el desarrollo reglamentario de la Ley debería tenerse en cuenta aquellas agrupaciones que por su importancia socioeconómica representan colectivos o intereses.

III. – Observaciones sobre el contenido del Anteproyecto

Primera.- El Proyecto objeto de informe consta de un *artículo único* por el que se aprueba el Reglamento de la Viña y del Vino de Castilla y León, precedido de una exposición de motivos, de *dos Disposiciones Transitorias, de una Disposición Derogatoria y de dos Disposiciones Finales*.

El Reglamento, que se inserta a continuación del texto de este Anteproyecto de Decreto, consta de *setenta y ocho artículos (divididos en siete Títulos) y dos Anexos*.

Segunda.- El Título I, denominado “Ámbito de aplicación. Normas sobre el cultivo del viñedo” se divide en dos capítulos (“Objeto y ámbito de aplicación” y “Normas administrativas sobre el cultivo del viñedo”) y consta de un total de catorce artículos.

Establece la regulación del sector vitivinícola en nuestra Comunidad y en él se recogen aspectos tan importantes como el registro vitícola y la reserva regional, la regulación del potencial vitícola y otras normas como el riego de la vid, las variedades de vid y las producciones máximas de uva.

Tercera.- El Título II, “Aspectos generales de la vinicultura”, desarrolla los aspectos fundamentales de la vinicultura y se divide en dos capítulos (“Normas Generales” y “Declaraciones, documentos de acompañamiento y contabilidad”), con un total de seis artículos.

En este Título se recoge el régimen de inscripción de las instalaciones de elaboración, los productos enológicos empleados en el proceso de vinificación y los referentes de los parámetros analíticos que han de recoger las normas reguladoras de cada nivel de protección. Además dedica varios preceptos a los documentos que han de acompañar el transporte de los productos vitivinícolas y hace un desarrollo de la contabilidad vitivinícola específica.

Cuarta.- El Título III, “Sistemas de protección del origen y calidad de los vinos”, consta de trece artículos organizados en tres capítulos (“De los nombres geográficos

vinculados a un nivel de protección y de las marcas y nombres comerciales”, “Niveles del sistema” y “Procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección”).

El Título recoge el régimen de los sistemas de protección del origen y la calidad de los vinos. En este aspecto se ha dado prioridad a la política de calidad, que se convierte en elemento básico para incrementar la competitividad de los vinos castellanos y leoneses en los mercados, tanto nacional como internacional.

El primer capítulo, tras dedicarse a la protección de los nombres geográficos vinculados a una zona de producción, trata de los aspectos de marcas y nombres comerciales.

En este aspecto, al igual que sucedía en la Ley, la regulación reglamentaria está presidida por el principio de protección y garantía de la calidad específica de los vinos, impidiendo que salgan al mercado con posible engaño del consumidor, dejando claro que no se trata de regular los efectos jurídicos sobre los signos distintivos de la producción o comercio, puesto que la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial y su reconocimiento y defensa en el comercio internacional corresponde al Estado.

Tan sólo se trata de plasmar en el Reglamento, como ya se hizo en la Ley, una consecuencia propia del acogimiento a uno de los niveles del sistema: el uso privativo de ese signo distintivo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica.

El resto del capítulo está dedicado a regular los niveles del sistema y a establecer el procedimiento de reconocimiento y extinción de los niveles de protección.

Quinta.- El Título IV, denominado “Órganos de gestión de los v.c.p.r.d.”, consta de ocho artículos divididos en dos capítulos (“Composición del órgano de gestión. Elección de sus miembros” y “Funciones, funcionamiento y financiación de los órganos de gestión”) y regula la composición de los órganos de gestión, así como sus funciones, funcionamiento y financiación.



Sexta.- El Título V, “Órganos y entidades de control”, tiene un total de catorce artículos, en dos capítulos (“Disposiciones Generales del sistema de control” y “Órganos y entidades de control”).

En este Título se establecen las disposiciones generales del sistema de control, por una parte referidas a la producción de uva, y por otra parte, referidas al control de la elaboración del vino. Establece asimismo, los órganos encargados del control y la certificación de los vinos de la tierra de Castilla y León, la composición de los órganos de control de naturaleza pública adscritos a los consejos reguladores, el procedimiento para su autorización y la composición y funciones de su comité de certificación. También regula el contenido mínimo del manual de calidad de los órganos de control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) de Castilla y León, dispone las obligaciones de los órganos de control, su supervisión y revocación. Por último establece cuándo el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León actuará como órgano de control de los v.c.p.r.d.

Séptima.- El Título VI, “Calificación de los vinos”, con cuatro artículos, fija la composición y funciones del comité de cata, los exámenes analíticos y organolépticos que constituyen el procedimiento de control previo y las particularidades del procedimiento de calificación.

Octava.- El Título VII, se denomina “Régimen sancionador”, y contiene un total de diecinueve artículos, y cuatro capítulos (“Autoridades de control y la inspección”, “Infracciones en materia vitivinícola”, “Infracciones de los órganos de control y de las entidades de certificación y de las entidades de inspección” y “Sobre las sanciones y el procedimiento sancionador”).

El Título se dedica a la protección de la legalidad, concretándose quiénes son las autoridades de control en Castilla y León e introduce la inspección en el reglamento, regulando de forma pormenorizada la labor de los funcionarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería y del personal del Instituto Tecnológico Agrario.

Así mismo se especifican y gradúan las infracciones y sanciones, y se recogen ciertos aspectos referidos a las sanciones y al reparto de competencias de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El artículo 2 del Proyecto de Reglamento, dedicado al Registro Vitícola de Castilla y León, contempla las previsiones sobre inscripción de parcelas cultivadas de viñedo, identificación de sus titulares y características agronómicas, según lo que ya preveía la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

Esta inscripción será requisito imprescindible para que las parcelas puedan ser inscritas a su vez en sus registros por el órgano de gestión de los distintos niveles de protección. Sin embargo no parece preverse que el Registro Vitícola proporcione información adecuada y periódica a los Consejos Reguladores sobre parcelas inscritas, arrancadas o plantadas.

Segunda.- En su artículo 3, el borrador de Reglamento desarrolla la reserva regional que creó la Ley 8/2005.

A este respecto, el CES propone añadir al párrafo 2 del artículo, que la Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá, además de los procedimientos, requisitos y documentación para la adjudicación de los derechos de plantación, las prioridades en el reparto de los mismos.

Se propone también incluir en la redacción del apartado 3 del artículo 3, una excepción al carácter intransferible de estos derechos, en el supuesto de transferencia de la explotación a familiares de primer grado.

Tercera.- El artículo 7 se dedica a los derechos de nueva plantación y su autorización. El CES propone añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:



“El reparto de los derechos de la reserva regional se realizará con la participación de las organizaciones profesionales agrarias y de las organizaciones empresariales”.

En el mismo sentido de lo expuesto en la Observación Particular Segunda, se propone incluir una excepción a la obligación de utilizar los derechos de nueva plantación y de mantener su titularidad al menos durante diez años, en el supuesto de transferencia de la explotación y las obligaciones a un familiar de primer grado.

La redacción del apartado 2 de este artículo puede plantear dudas de interpretación en algunos supuestos, por ejemplo, si los titulares son personas jurídicas y la sociedad se vende, o se disuelve, o, en el caso de fallecimiento del titular si es persona física, no queda claro qué ocurriría con las plantaciones. Sería conveniente una aclaración por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Cuarta.- El proyecto de Reglamento de la Viña y del Vino, en su artículo 12, deja libertad a los órganos de gestión de los v.c.p.r.d. para fijar en sus respectivos reglamentos las condiciones, modalidades y exigencias de control del riego, de modo que la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se limitará a fijar los máximos y mínimos si la situación coyuntural lo requiriera.

El CES ya consideraba conveniente esta modificación en su Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino, en el que proponía que, *“... teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9 de la Ley estatal en el sentido de potenciar la calidad de los productos, debería contemplarse en el desarrollo de la ley, al fijar los límites de riego, que será oído cada uno de los Consejos Reguladores.”*

Quinta.- La redacción dada al apartado 3 del artículo 23 del Reglamento, permite que cada reglamento de v.c.p.r.d. establezca las condiciones de uso de marcas y nombres comerciales en la comercialización de vinos protegidos, pero no prohibiendo que una misma marca o nombre comercial autorizado exclusivamente por órganos de gestión de Castilla y León se utilice en vinos que gocen del mismo nivel de protección en nuestra Comunidad Autónoma.

A este respecto, se planteó un voto particular de la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE) al Informe 3/04 del CES sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, aprobándose dicho Informe Previo con el voto mayoritario del Consejo.

Sexta.- El artículo 43.1 del Reglamento prevé la posibilidad de descalificar la producción de uva de una o varias parcelas inscritas en el v.c.p.r.d. En este sentido, el CES plantea añadir en el citado apartado 1, a continuación de "...poniéndolo en conocimiento del órgano de gestión en la forma que establezca su reglamento o las normas aprobadas por éste", lo siguiente "...con anterioridad a la vendimia".

Séptima.- En el Anexo II del borrador de Reglamento, se establece un modelo de ficha de cata y se establecen unas puntuaciones mínimas para cada uno de los niveles del sistema.

El CES considera razonable fijar en 72 puntos el nivel mínimo de calificación exigible a los Vinos de Denominación de Origen y Denominación de Origen Calificada. No obstante, al exigir a los vinos de pagos una puntuación sensiblemente mayor, se puede entender que efectivamente los vinos de pagos son el vértice de la pirámide de calidad, cuando esto no tiene por qué necesariamente así. Por ello se propone fijar en 72 puntos el mínimo exigible a los vinos de pagos, la misma puntuación exigible a los Vinos de Denominación de Origen y Denominación de Origen Calificada.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, preveía en su Disposición Final 1ª un plazo máximo de seis meses para la aprobación del correspondiente Reglamento de desarrollo.



A pesar de que el mencionado plazo se ha superado sin duda, el CES valora positivamente el cumplimiento de esa obligación por parte del ejecutivo autonómico, así como su remisión al CES para el preceptivo informe.

Segunda.- Como se indica en la Observación Particular primera, el artículo 2 del borrador de Reglamento se dedica al Registro Vitícola de Castilla y León, desarrollando lo previsto en la Ley 8/2005. A este respecto, el CES recomienda que debería incorporarse al Reglamento la obligatoriedad de que el Registro Vitícola proporcione periódicamente a los Consejos Reguladores información sobre las parcelas inscritas, indicando si van a pertenecer o no a una denominación de origen, así como sobre parcelas arrancadas y plantadas en la zonas de calidad correspondiente, con lo que se facilitaría el trabajo a los citados órganos de gestión y, al mismo tiempo, se dispondría de un registro actualizado.

Tercera.- En concordancia con lo ya expuesto en nuestras observaciones particulares segunda y tercera, y en la búsqueda de soluciones que ayuden a la fijación de la población en el mundo rural y al mantenimiento de la actividad en el sector agrario, el CES recomienda la inclusión en el Reglamento de medidas que faciliten la transferencia de las explotaciones familiares de primer grado.

Cuarta.- En la observación particular cuarta se realizan consideraciones sobre el artículo 12 del Reglamento. En este mismo sentido el CES propone la supresión del párrafo segundo de este artículo, por entender que supone una interferencia en el funcionamiento de los órganos de gestión de los vinos de calidad, los cuales ya tienen su propio Reglamento en el que se regula el riego de la vid.

Quinta.- Como ya se indica en nuestra Observación General octava, la referencia que el proyecto de Reglamento hace en su artículo 36 al proceso electoral de los vocales de Consejos Reguladores por cada uno de los sectores existentes (estratos específicos), es meramente genérica.

El CES considera que el Reglamento debe desarrollar más los criterios para el establecimiento de los estratos y el número de vocales por cada uno de ellos en el proceso de elecciones. En dicha redacción debería establecerse que estos estratos serán fijados por la Consejería de Agricultura y Ganadería, y consensuados con el Consejo Regulator afectado y las Organizaciones Profesionales Agrarias y empresariales, con el objetivo de generar riqueza y valor añadido y fijar población.

Sexta.- El Consejo, tal y como indicaba ya en su Informe Previo 3/2004, sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, desea destacar el papel de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, que desde su creación han contribuido con su actuación a alcanzar un elevado reconocimiento de este producto a través de rigurosos controles de calidad, una continua valor de investigación y una intensa actividad promocional.

Valladolid, 31 de mayo de 2006

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández